



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS PLATO – MAGDALENA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
DE PLATO, MAGDALENA. - Plato, seis (06) de diciembre e dos mil veintitrés
(2023). -

Paso la presente demanda a su Despacho, para su estudio y revisión,
teniéndose en cuenta el término concedido al apoderado de la parte
demandante para subsanar la demanda a través de auto de cuatro (4) de
octubre de 2023. Sírvasse Proveer.

MERCEDES MEJIA DE COTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL
DE GARANTIAS PLATO - MAGDALENA**

Plato, seis (06) de diciembre e dos mil veintitrés (2023). -

RAD: 2023-00272

REF: **Proceso de Responsabilidad Civil
Extracontractual**

Demandante:

ROBERTO DAVID CALDERON ARRIETA

Demandado:

EMPRESA DE TRANSPORTES NACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S

En atención al informe de secretaria se tiene que revisada la presente
demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por el señor
ROBERTO DAVID CALDERON ARRIETA a través de su apoderado Judicial, y
en uso del poder que se le ha conferido, se procede al estudio sobre su
admisión, o rechazo, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82, 90 del C.G.P., señala los anexos de la demanda y los requisitos
legales especiales que se deben presentar en los procesos, en el presente caso
se observa que la demanda fue instaurada presentando las siguientes falencias
que impiden declarar la apertura del proceso de responsabilidad civil
extracontractual así:

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda teniendo en cuenta que, mediante auto del cuatro (4) de octubre de 2023, se inadmitió la demanda por no aportar el agotamiento de los requisitos de procedibilidad de conciliación prejudicial regulado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, el cual establece:

“la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Así las cosas, el apoderado del extremo actor dentro del término legal concedido a través de auto del cuatro (4) de octubre de la presente anualidad no subsanó la demanda en la debida forma.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, presentada por el señor ROBERTO DAVID CALDERON ARRIETA a través de apoderado judicial, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anúlese su radicación y anótese su salida.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA

El auto anterior salió por ESTADO No.86 del 01
de diciembre de 2023.

